



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/014/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

PARTE DENUNCIADA: ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA Y LA COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.

COLABORADORA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito X, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019

por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

GLOSARIO

Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PT	Partido del Trabajo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Lilí Campos	Roxana Lili Campos Miranda
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso electoral.

2. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Acuerdo de Registro de Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-120/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".
5. **Queja.** El diecinueve de abril, el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, en calidad de representante propietario del PT ante el Consejo Distrital del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Lilí Campos, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito X y mediante la figura culpa invigilando a la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", por presuntas infracciones a la normativa electoral, específicamente a los

Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

6. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha diecinueve de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/021/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el mismo día.
7. **Requerimientos.** El veinte de abril, el Instituto solicitó información mediante oficios DJ/485/19 y DJ/488/19 al representante propietario del PAN y de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” respectivamente; los cuales dieron debida contestación el día veintiuno de abril. En fecha veintidós de abril, el Instituto solicitó información a Lilí Campos, la cual cumplió con el requerimiento el mismo día.
8. **Auto de reserva.** El veintiuno de abril, el Instituto, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
9. **Medidas cautelares.** El veintidós de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-013/19**. Dicha determinación no fue impugnada.
10. **Admisión.** El veinticuatro de abril, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
11. **Inspección ocular.** El día veintiséis de abril, se realizó la inspección ocular del link <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/> en la cual se constató que Lilí Campos, cumplió con las medidas cautelares solicitadas por el Instituto.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual los denunciados comparecieron por escrito a dicha diligencia.
13. **Remisión de expediente y constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día cuatro de mayo, el expediente IEQROO/PES/021/2019 con todas las constancias referentes.

3. Recepción y trámite ante el Tribunal.

14. **Recepción del expediente.** El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/021/2019, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/014/2019, y el día cinco de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamientos de la controversia y defensas.

17. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las

partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

El denunciante. (PT)

18. En su escrito de queja, el PT denuncia a Lilí Campos, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito X y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por supuestas infracciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018, por exhibir la imagen de un menor con la leyenda “16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil”
19. Lo anterior, ya que a dicho del PT, el día dieciséis de abril, apareció en la página de facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/> en la sección publicaciones, propaganda electoral con la imagen de un niño cargando una penca de plátano, con la leyenda “16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil”
20. El partido denunciante, hace alusión a que el niño es directamente expuesto, que su imagen lo hace identificable, y es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral, mensajes, o del contexto de éstos.
21. Así mismo, aún y cuando cumplan con los requisitos que señalan los Lineamientos para poder usar las imágenes de menores durante la campaña electoral, a dicho del PT, el contexto en que se emite el promocional afecta la imagen, honra y reputación de menor, puesto que al utilizar su persona para difundir la fecha contra la esclavitud infantil, y cargando una penca de plátano presupone o se da a entender que dicho menor se encuentra en la condición de víctima sobre esa práctica ilegal.

22. Por ultimo solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la queja.

Los denunciados. Lilí Campos y Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”

23. Manifestaron en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los cuales son idénticos, que no se acredita el manejo indebido de la imagen que es materia del presente procedimiento, ya que si bien la fotografía de un menor cargando una penca de plátano fue publicada en la cuenta de Facebook de Lilí Campos, dicha publicación de ninguna manera pone en riesgo los derechos de los menores tutelados en los Lineamientos, en virtud de que a dicho de la denunciada, no hizo pública directamente la imagen, toda vez que la misma ya era pública y se encuentra disponible en fuentes de acceso público en los diversos sitios de internet localizables en los links que señaló al desahogar el requerimiento realizado por el Instituto, bajo la licencia “Creative Commons” en la que el generador de dicha imagen, afirma contar con los derechos para el uso y aprovechamiento de la misma y los cede sin esperar retribución, con libre licencia. Así mismo, los denunciados manifiestan que la imagen se trata de bancos y tratados sobre el trabajo infantil en Colombia y en Perú.
24. De igual modo, manifestaron que con la inspección ocular realizada por el Instituto de los links presentados en las contestaciones de requerimientos, se corrobora que Lilí Campos en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito X, no hizo pública la imagen directamente del menor en cuestión, sino que al ser dicha imagen pública, solo la retomó de su fuente original, alegando que en ningún momento trastocó, violentó o puso en riesgo los derechos del menor.
25. Sustentando lo anterior, en el artículo 10 de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra dice:

I.- Este previsto en una Ley;

II.- Los datos figuren en fuentes de acceso público;

26. Por otro lado, los denunciados, manifestaron que la disposición legal es aplicable *mutatis mutandi* en el presente caso, toda vez que la fotografía en que se basa la acusación del actor es pública desde antes que la denunciada la replicara y el acceso a ella es libre a través de los links que desahogo el Instituto.

III. ESTUDIO DE FONDO.

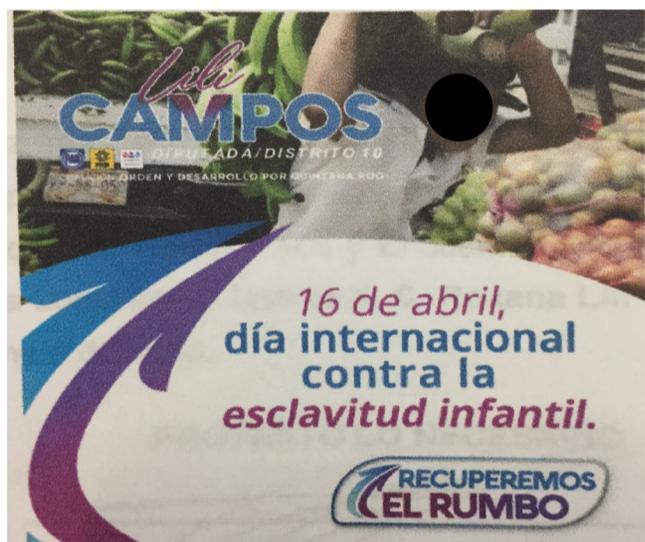
27. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de un menor como propaganda político-electoral.
28. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

29. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio CD-10/030/2019 en donde se reconoce la personalidad de Héctor Aguilar Alvarado como representante propietario del PT ante el Consejo Distrital X del Instituto. Lo cual es un hecho notorio y público.
- **Documental.** Consiste en los requerimientos que el Instituto le haga a Lilí Campos y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, para acreditar que cuentan con los permisos que establecen los Lineamientos, para utilizar la imagen del menor.
- **Técnica.** Consistente en la fotografía inserta en el escrito de queja. La cual se reproduce a continuación:



- **Inspección ocular.** El acta de inspección ocular que realice la autoridad sustanciadora al link de internet <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

30. **Lilí Campos**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito X en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las pruebas siguientes:

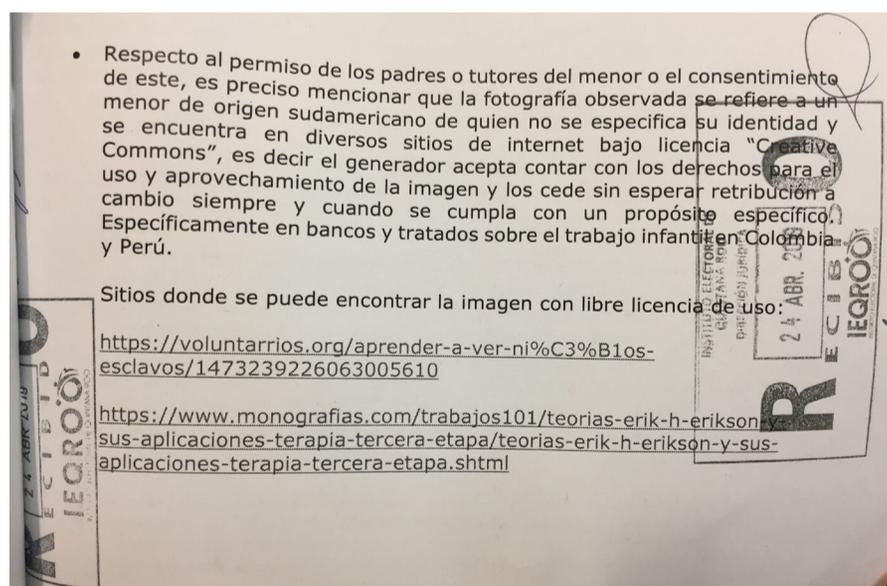
- Presuncional.
- Instrumental de actuaciones.

31. **Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”**, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presenton los medios probatorios siguientes:

- **Presuncional.** En su doble aspecto y en lo que le favorezca.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el expediente completo formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

B. Pruebas recabadas por el Instituto.

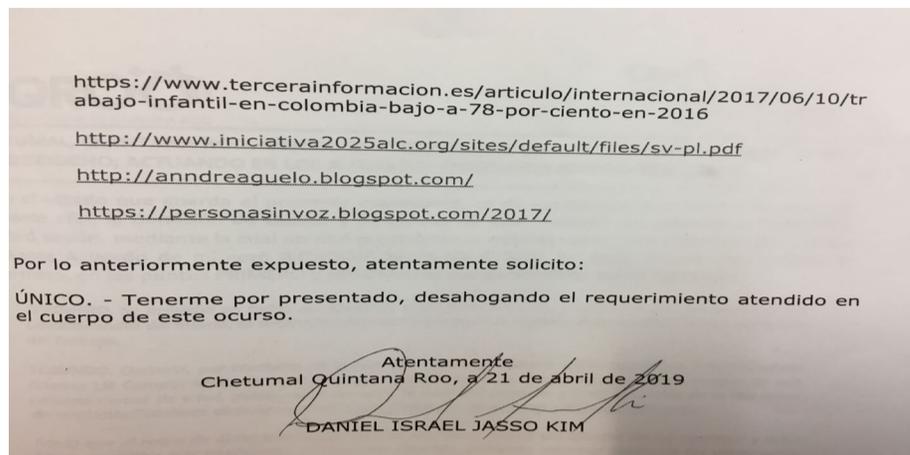
- **Cumplimiento de Requerimiento.** Presentado por Daniel Israel Jasso Kim, representante propietario de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, el día veintiuno de abril a través del cual el Instituto le requirió la documentación respecto al permiso de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad del menor cuya imagen se advierte en la propaganda denunciada, así mismo, la opinión libre, individual e informada del menor respecto a su aparición en la misma. A continuación se reproduce la contestación:



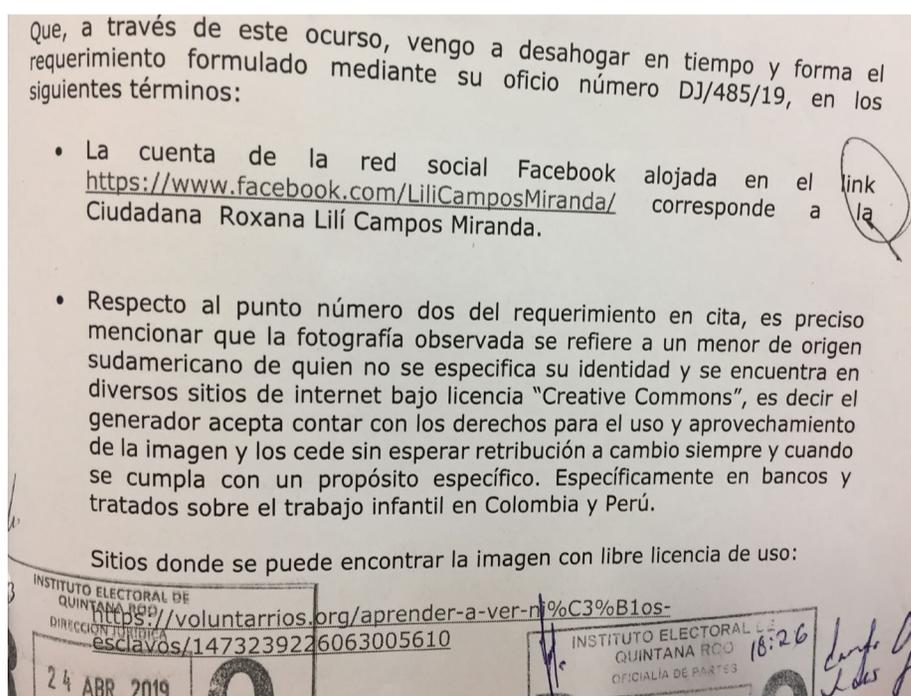


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019



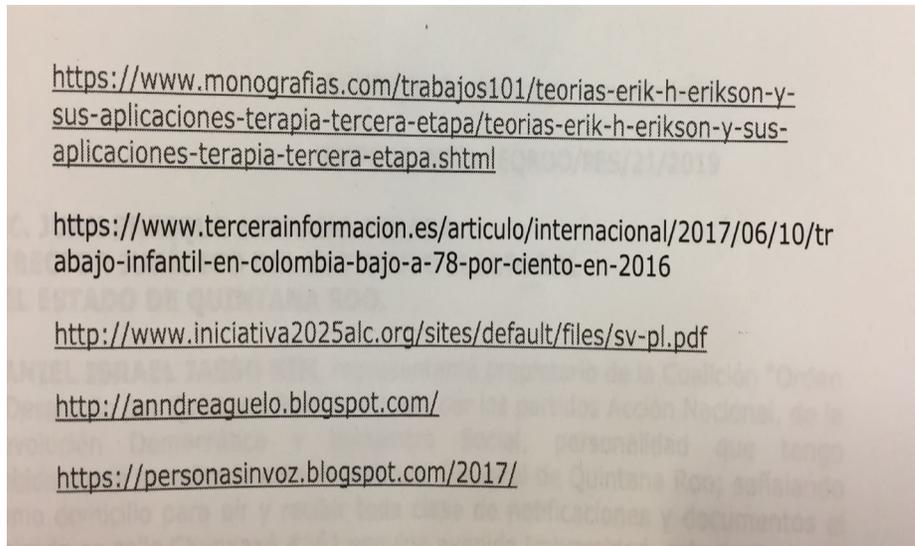
- **Cumplimiento de Requerimiento.** Presentado por Daniel Israel Jasso Kim, representante propietario del PAN, el día veintiuno de abril a través del cual el Instituto le requirió por ser el representante del partido político al que pertenece la candidata Lili Campos y por su conducto le solicitó:
1.- Si la cuenta de la red social "FACEBOOK", alojada en el link de internet <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>, corresponde a su cuenta personal de dicha red social; 2.- Si cuenta con la documentación que acredite el permiso de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad del menor cuya imagen se advierte en la propaganda denunciada, así mismo, la opinión libre, individual e informada del menor respecto a su aparición en la misma. Se reproduce la imagen de la contestación:



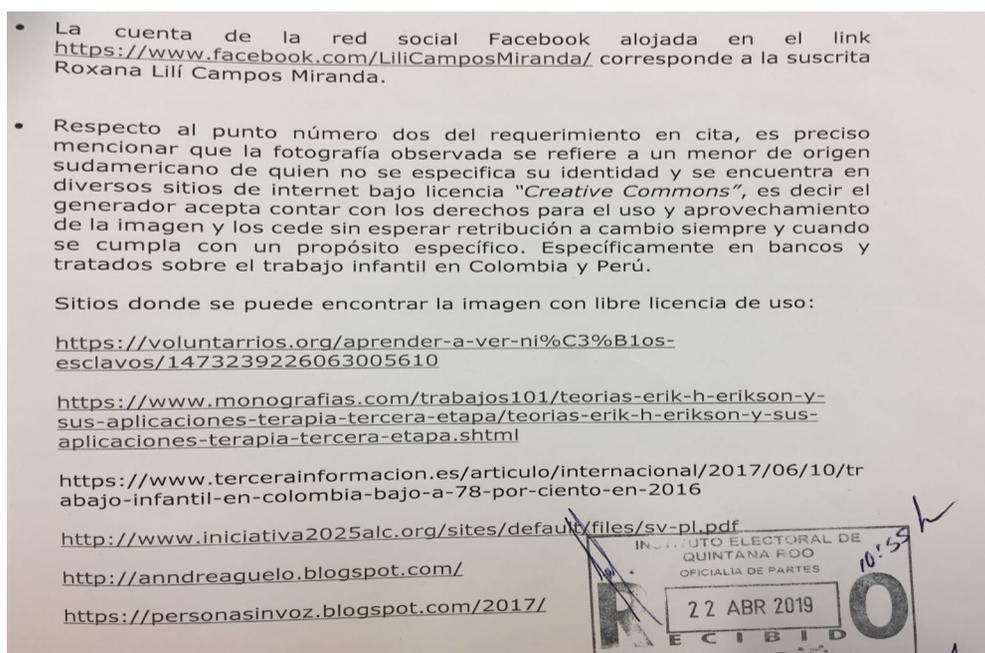


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019



- **Cumplimiento de Requerimiento.** Presentado por Lili Campos, candidata propietaria por el Distrito X de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, el día veintidós de abril a través del cual el Instituto le requirió la documentación respecto a: 1.- Si la cuenta de la red social “FACEBOOK”, alojada en el link de internet <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>, corresponde a su cuenta personal de dicha red social; 2.- Si cuenta con la documentación que acredite el permiso de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad del menor cuya imagen se advierte en la propaganda denunciada, así mismo, la opinión libre, individual e informada del menor respecto a su aparición en la misma. Se reproduce la imagen de la contestación:

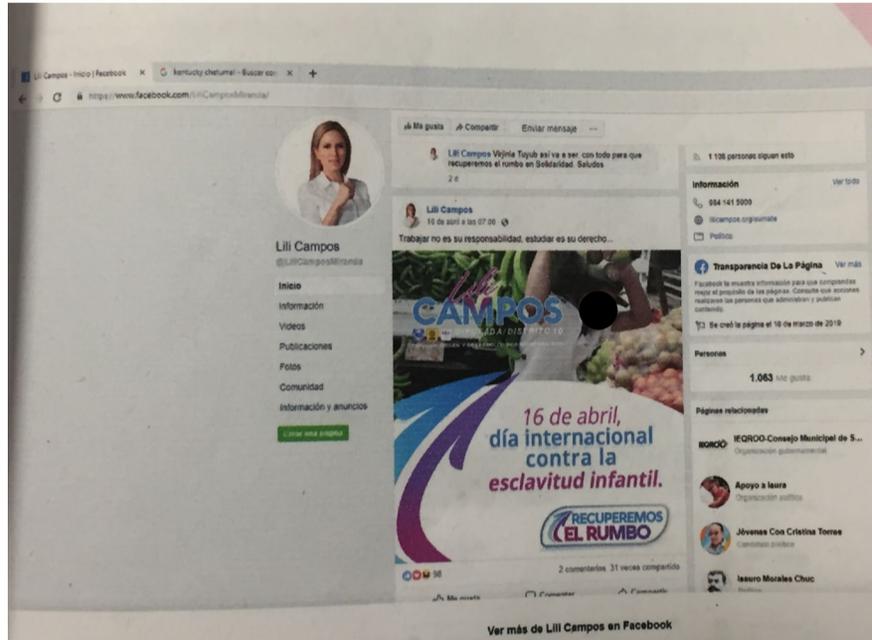




Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril, en donde se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/>



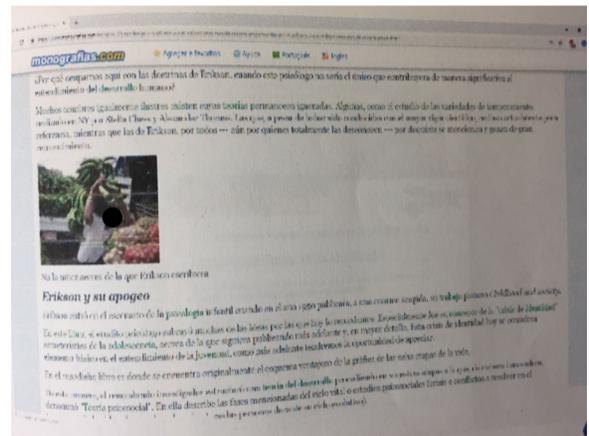
31. En la inspección del link, se pudo observar la imagen del menor cargando la penca de plátanos, con la leyenda 16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil, contenía los logos del PAN, PRD y PESQROO, así como la leyenda coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y lema “RECUPEREMOS EL RUMBO” misma que se acreditó que se publicó el día dieciséis de abril. Así mismo, en dicha inspección, se pudo observar la imagen de Lilí Campos y el nombre con que se identifica en su red social de facebook, acreditándose que la pagina social de Facebook le pertenece a la candidata.

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril, en donde se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet:

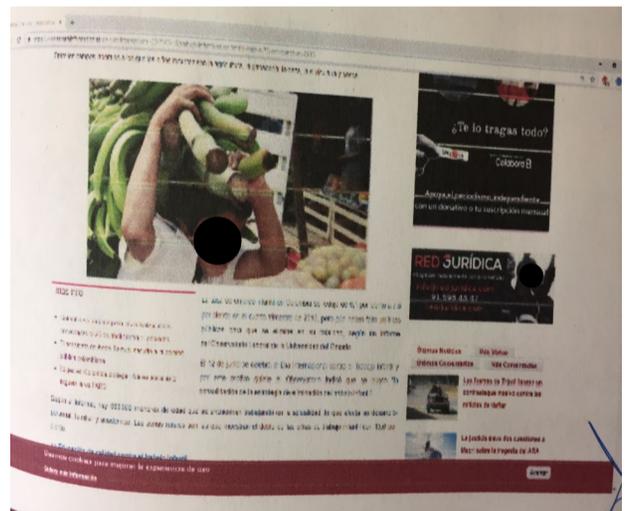
<https://voluntarios.org/aprender-a-vern%C3%B1os-esclavos/1473239226063005610>

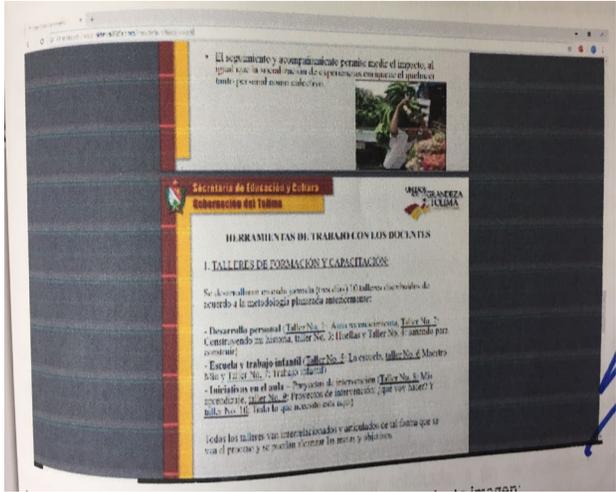


<https://www.monografias.com/trabajos101/teorias-erik-h-erikson-y-sus-aplicaciones-terapia-tercera-etapa/teorias-erik-h-erikson-y-sus-aplicaciones-terapia-tercera-etapa.shtml>



<https://www.tercerainformacion.es/articulo/internacional/2017/06/10trabajo-infantil-en-colombia-bajo-a78-por-ciento-en-2016>



<p>https://www.iniciativa2025alc.org/sites/default/files/sv-pl.pdf</p>	
<p>https://www.anndreaquelo.blogspot.com/</p>	
<p>https://personasinvoz.blogspot.com/2017/</p>	

31. De la reproducción de los links anteriormente descritos, se pudo observar que en todos aparecía la imagen del menor cargando la penca de plátanos, misma imagen que hoy nos ocupa en el presente procedimiento especial sancionador. Sin embargo, esta documental pública no convalida que la denunciada tenga los permisos correspondientes de acuerdo a los Lineamientos del INE, para la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

2. Reglas probatorias.

32. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
33. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
34. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
35. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
36. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo.

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

39. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

40. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019

3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

❖ **RESPECTO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.**

41. Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2 dice a la letra:

Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

b) coaliciones,

c) candidatos/as de coalición

42. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para aparecer niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

➤ **Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:**

- 1) *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- 2) *El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- 3) *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como*



el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- 5) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.*
- 6) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

➤ *Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.*

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

➤ *Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.*

- a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral*
- b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.*
- c) *Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.*

43. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta

manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁸ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

44. En ese tenor, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**
45. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.

46. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2ª.XXVI/2016, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.
47. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

48. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
 - b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso Concreto

49. Como ya se ha dicho con anterioridad, en su escrito de queja el PT, manifiesta que Lilí Campos en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito X y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, los cuales tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales.
50. Es así, toda vez que el denunciante anexó en su escrito de queja una fotografía y el link en donde Lilí Campos publicó el día dieciséis de abril en su red social Facebook, la imagen de un niño con una penca de plátano inserta la leyenda “16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil” en la cual se podía visualizar los logos de los partidos: PAN, PRD y PESQROO, la leyenda “Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y el lema “RECUPEREMOS EL RUMBO”
51. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

52. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁹
53. En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a Lili Campos, así como a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que se advierte una afectación directa al menor, por haber sido exhibida su fotografía con la leyenda *“16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil”* en la página personal de Facebook de la denunciada, esto con base a que los denunciados no desvirtuaron los hechos al no haber presentado los requisitos que exigen los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores como propaganda político y/o electoral, así como el cumplimiento de las jurisprudencias ya transcritas en el apartado de reglas probatorias,
54. Toda vez que, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día diecinueve de abril, se acreditó que en el link <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/> si se encontraba la prueba técnica controvertida, en la cual aparece un menor cargando la penca de plátano con la leyenda *“16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil”*, los logos de los partidos políticos PAN, PRD y PESQROO, la

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

leyenda “Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y el lema “RECUPEREMOS EL RUMBO”

55. Así mismo, de acuerdo a las contestaciones de los requerimientos hechos por el Instituto a los denunciados, se acreditó que el link en donde se encontraba la imagen controvertida es la página social de Facebook de Lilí Campos, y del mismo requerimiento no desvirtuaron ni presentaron prueba fehaciente alguna que acredite que cuenten con los requisitos que exige los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores.
56. Es importante recalcar, que Lilí Campos es un figura pública que se encuentra conteniendo para la candidatura de una Diputación Local; por ende, lo realizado en su red social va encaminado a propaganda política, más aún porque en la imagen controvertida se advierten los logos de la coalición a la que representa, así como el lema utilizado, puesto que no se trata de una simple publicación en su libertad de expresión, si no que va encaminada a un fin político.
57. Por su parte, los denunciados presentaron links que se encuentran en el apartado de pruebas, mismos que a su dicho, la imagen del menor cargando la penca de plátanos, fue replicada de dichos links y que a dicho de éstos, el generador “CREATIVE COMMONS” cuenta con la licencia para el uso y aprovechamiento de la imagen y los cede sin esperar retribuciones a cambio siempre y cuando se cumpla con el propósito específico.
58. En este caso, es evidente que los denunciados no contestaron lo solicitado por el Instituto, que en el caso concreto fue, si contaban con los permisos que exige los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores. Simplemente se limitaron a presentar los links donde se encuentra la imagen controvertida.
59. Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, Lilí Campos y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” no presentaron pruebas que acrediten su dicho, así como tampoco el permiso que dicen tener de

parte del generador “CREATIVE COMMONS” tiene para reproducir la imagen.

60. Y aun y cuando, hubieran presentado el permiso por parte del generador, la denunciada en la publicación no cumple el fin o el propósito específico, ya que al publicarlo el día dieciséis de abril, un día después de iniciado el periodo de campaña electoral, y al ser una candidata a Diputada Local, debió prever los permisos para salvaguardar el interés superior de la niñez y cumplir con los Lineamientos de INE; ya que, fue publicada en su red social de Facebook, en donde divulga propaganda política y en el caso que nos atañe, siendo materia electoral, obligatoriamente por ser un medio social masivo y ella una figura pública, debió contar con los permisos para la publicación de la imagen de un menor.
61. De lo anterior, se advierte tal y como lo menciona la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2018 que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.
62. Así mismo, la Sala Especializada de nuestra máxima autoridad electoral jurisdiccional, realizó el estudio comparativo e invocó lo determinado al respecto por el Tribunal Constitucional de España, el cual ha establecido que “en los casos en que se analice la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social,[...] es preciso tener en cuenta, que el ordenamiento jurídico establece una protección especial, en aras a proteger el interés superior del menor”.¹⁰
63. Respecto a que la parte quejosa denuncia que la propaganda fue pagada como “publicidad” en la red social Facebook, esto no se acreditó, toda vez

¹⁰ Sentencia SER-PSC-59/2018, párrafo 183 pagina 68.

que de la inspección ocular se desprende que dicha imagen solo se encontraba en las publicaciones de la red social Facebook oficial de Lilí Campos, de fecha dieciséis de abril.

64. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que si existió una afectación directa al menor al publicar la imagen como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE.
65. Ahora bien, respecto a la figura *culpa in vigilando*, la cual en su escrito de queja el partido actor solicito se le atribuya a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, esta se configura, toda vez que de la imagen denunciada por el PT, la cual se acreditó mediante inspección ocular por parte del Instituto, y en el apartado de material probatorio se reprodujo, se puede observar que dentro de la imagen se encuentran los logos de los partidos: PAN, PRD y PESQROO y el nombre de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”
66. Por lo que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir en apego a la actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
67. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004 **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**
68. Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su

independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es **garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

69. Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
70. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas arrojan que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existan elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos emitidos por el INE.

Calificación de la Falta e Individualización de la sanción.

71. Una vez acreditada la responsabilidad de Lilí Campos y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” por la publicación de un menor como propaganda política en la red social de Facebook de la denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.
72. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2019

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
73. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:
- Con amonestación pública;
 - Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
 - Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus

- obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
74. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:
- Con amonestación pública;
 - Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
75. Para determinar la sanción que corresponde a Lilí Campos y la Coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo”, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
76. En el caso que nos atañe, Lilí Campos, no cumplió con los Lineamientos del INE, para la publicación de la imagen de un menor, por lo que este Tribunal con las pruebas ofrecidas por la parte denunciada no pudo corroborar que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés

superior de la niñez. Por lo que dicha imagen fue retirada de su red social Facebook con lo que se evitaría la trasgresión a la normativa electoral y derechos del menor.

77. **Bien Jurídico Tutelado:** Consiste que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.
78. **Singularidad o pluralidad de la infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de la imagen del menor en la red social de Facebook de la candidata Lilí Campos, sin contar con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
79. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
80. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
81. **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que la candidata Lilí Campos debió de prever los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en la propaganda político-electoral.
82. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.
83. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Lilí Campos y mediante la figura culpa in vigilando de la Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones e impone sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

84. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo de la afectación de los derechos del menor que aparece en la propaganda política denunciada, de la cuenta social de Facebook de Lilí Campos.
85. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el partido quejoso cometidos por la C. Lilí Campos y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos PAN, PRD y PESQROO.
86. Por último, se hace un llamado a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición, candidatos independientes locales, autoridades electorales, así como a las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados; para que la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, tomen en consideración las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
87. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito X, y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” a través de la figura culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Roxana Lili Campos Miranda y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social por Quintana Roo, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta versión pública aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. Doy fe.